

Bogotá D.C., Febrero 4 de 2022

Señora Juez

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

**JUZGADO TERCERO (3) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE
SUBA - BOGOTÁ D.C.**

Ciudad. -

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
**ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO
DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA
VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO (2021)**
DEMANDANTE : AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA SULTANA B -
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO : ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN
EXPEDIENTE : 110014189003 - 2021 - 00401 - 00

ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.522.419 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 266651 del Consejo Superior de la Judicatura, **actuando en nombre propio**, dentro del término y oportuno legal, procedo a presentar ante su Honorable Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN del AUTO MANDAMIENTO DE PAGO**, de fecha Veintinueve (29) de Octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021), notificado por ESTADO No. 41 de fecha dos (2) de Noviembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), con fundamento en los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES

1. - Mediante demanda presentado por el Doctor ÁLVARO VARON ALDANA representando a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA SULTANA B - PROPIEDAD HORIZONTAL, presento demanda contra el suscrito ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN.

2. - Su Despacho libro mandamiento de pago de fecha Veintinueve (29) de Octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021).

3. - El suscrito demandado **ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN**, recibió **NOTIFICACIÓN PERSONAL** por medio de mi correo electrónico enriquebaezl@hotmail.com para el día Tres (03) de Febrero del año Dos Mil Veintidós (2022) a las 09:31 horas, notificación recibida proveniente del

correo electrónico alvaron71@hotmail.com por el Doctor ÁLVARO VARON ALDANA, de acuerdo al correo electrónico donde me acompañó la demanda y los siguientes anexos: Auto Mandamiento de Pago, Poder para actuar y Certificación expedida por la Representante Legal DORIS DIAZ PAEZ de la Agrupación de Vivienda la Sultana B – Propiedad Horizontal.

De acuerdo a lo anterior Señora Juez, **SOLICITO RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto atacado, toda vez que el título ejecutivo CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA SEÑORA DORIS DIAZ PAEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA SULTANA B – PROPIEDAD HORIZONTAL, **NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA QUE DICHO TÍTULO EJECUTIVO** sirva para demandar al suscrito ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN como demandado, toda vez que no reúne los requisitos exigidos y mínimos del **artículo 422° del C. G. P., ... QUE EXIGE QUE SEA CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE que conste en documento que provengan del demandado ...** como lo ordena el mencionado artículo para lo cual me permito transcribir:

**Código General del Proceso
Artículo 422. Título ejecutivo**

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo

Con el debido respeto **RUEGO AL DESPACHO**, observar la CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA SEÑORA DORIS DIAZ PAEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA SULTANA B – PROPIEDAD HORIZONTAL, quien funge como Administradora de la Agrupación de Vivienda la Sultana B – Propiedad Horizontal, y en dicha certificación en ninguna parte expresa que el suscrito **ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN debe cuotas de administración** y mucho menos con dicho documento no puede ser exigible a pesar de que la parte final de la Certificación dice que presta mérito ejecutivo con fecha de expedición Dieciocho (18) de Junio del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Pues dicha Certificación expedida por la señora Doris Díaz Páez Representante Legal de la Agrupación de Vivienda La Sultana B – Propiedad Horizontal, en ninguna parte certifica que el suscrito **ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN DEBE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** y por lo tanto contra el suscrito considero que debe **revocarse el mandamiento de pago y ordenar su archivo.**

Por lo brevemente expuesto ruego a la Señora Juez, **REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO y RECHAZAR LA DEMANDA YA QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 82° Y SS DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

En verbo y gracia **LA CERTIFICACIÓN** debe constar: que la suscrita DORIS DIAZ PAEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.707.648 expedida en Bogotá D.C., funge en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA SULTANA B – PROPIEDAD HORIZONTAL, con domicilio en la Carrera 53 C No. 131 A – 10 en la ciudad de BOGOTÁ D.C., y legalmente constituida según consta en la ESCRITURA PUBLICA No. 3813 del Veinticuatro (24) de Octubre del año Dos Mil Trece (2013) corrida ante la NOTARÍA CUARTA (04) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., certificación que en ninguna parte aparece que ella es la Administradora y/o Representante Legal de la referida Agrupación de Vivienda La Sultana B – Propiedad Horizontal.

Por lo anterior señora Juez con todo el respeto que me merece su Despacho, es que ruego a su Señoría **REVOCAR EL AUTO ATACADO**, toda vez que desde el punto vista la demanda primigenia no cumple con los artículos 82° al 85° del C. G. P., y hay un error procedimental absoluto en la **CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRACIÓN**, es tan así el error que la certificación utilizada como título ejecutivo **NO ES SUBSANABLE.**

Por tanto, Señora Juez al no existir causal de seguir con el Mandamiento de Pago, como lo estipula el artículo 422° del C. G. P., el mismo artículo no es impulso para probar la legalidad, es total y absolutamente ilegal, por este motivo tiene y debe **REVOCARSE EL AUTO ATACADO.**

Aunado a lo anterior ruego a la Señora Juez, **ORDENAR LEVANTAR LAS MEDIDAS PREVIAS y CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.**

EL TÍTULO EJECUTIVO MATERIA DE ESTA DEMANDA NO ES CLARO, NI EXPRESO, NI EXIGIBLE:

El título ejecutivo materia de esta demanda no es clara, expresa y exigible por las siguientes razones:

A. - La certificación o acta NO TIENE FECHA DE VALIDEZ DEL TITULO.

B. - El título ejecutivo materia de esta demanda, **NO CONSTA EN EL CONTENIDO DE ESTE**, que la señora DORIS DIAZ PAEZ, está actuando como Representante Legal de la Agrupación de Vivienda La Sultana B – Propiedad Horizontal, conforme se lee en el contenido del acta y/o certificación que fue anexada a la demanda primigenia.

C. - No es exigible contra el suscrito demandado ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN, es decir **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO EN EL TÍTULO EJECUTIVO**, en ninguna parte de dicho documento dice que debo cuotas de administración.

D. - No especifica cuales son las cuotas en mora, ordinarias o extraordinarias, **DEBE SER UNA POR UNA COMO LO EXIGE LA LEY**.

E. - INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA DORIS DIAZ PAEZ quien funge como Administradora y/o Representante Legal de la Agrupación de Vivienda La Sultana B – Propiedad Horizontal, conforme consta en la misma Certificación expedida por el ALCALDE LOCAL DE SUBA - BOGOTÁ D.C., esta nombrado como Administradora y/o Representante Legal **solo hasta el día veintitrés (23) de Julio del año Dos Mil Veintiuno (2021)** y la **DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORÁNEA**, es decir en el mes de SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) la cual referida administradora la señora DORIS DIAZ PAEZ, para la fecha de la presentación de la demanda ya no funge como representante legal o administradora por lo tanto **NO ES LA REPRESENTANTE LEGAL ES DECIR FALTA DE LEGITIMIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. - Artículos 82°, 83°, 84°, 85° y 422° del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

II. - SENTENCIA STC3298-2019 Radicación No. 25000-22-13-000-2019-00018-01 Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

.....

Los requisitos impuestos a los títulos valores ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por su puesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. “negrilla fuera del contexto se utiliza para resaltar la importancia del texto”

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto la meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida. “negrilla fuera del contexto se utiliza para resaltar la importancia del texto”

....

NOTIFICACIÓN

El suscrito demandado recibe notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Carrera 8 No. 19 – 34 Oficina 404 Edificio Las Nieves en la ciudad de Bogotá D.C., o a mi correo electrónico enriquebaezl@hotmail.com o al abonado celular No. 3113441092

De la señora Juez:



ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN

C.C. No. 79.522.419 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 266651 del C. S. de la J.

Celular No. 3113441092

Correo electrónico: enriquebaezl@hotmail.com